

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00776-00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9

Garante: LUZ STELLA CORTES RANGEL C.C. 1.012.399.557

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **IVM123**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición del **FINANZAUTO S.A. BIC**, exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor. Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376 Pablo Sierra
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	

Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568b415ff58dedcb45cbf8dd472dfdee582e0b6447a4330e31d8eda529e4899d**
Documento generado en 15/08/2023 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00761-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Indique en el acápite de notificaciones el canal digital de la demandada SANDRA MILENA TORRES, ello, en cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2023.
2. Amplié los hechos de la demandada, precisando como debían de pagarse las sumas de dinero adeudadas (instalamentos o una data determinada), toda vez que, del petitum no se desprende tal información. Es más, en el hecho 5, hace mención que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 22 de marzo de 2023, lo que permite deducir que el crédito se otorgó para ser cubierto en instalamentos. De ser el caso adecúe las pretensiones y aporte los documentos que soporten tal información. (Art. 82-4 *ejusdem*)
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ef1ebf91946f47675767a5adae0f50a2ae9848f43e978415715caf0521b9f0**

Documento generado en 15/08/2023 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00753-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JHON ALEXANDER DAVID RIASCOS**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 757630655 (PDF 001, folios. 99-101):

1.1. Por la suma de \$43'739.818, por concepto de saldo de capital.

1.2. Por la suma de \$4'853.771 por concepto de intereses de plazo.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 15 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos dela mandato conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927f17c7c1515f9543e2bc4e2ef73a2e2de81621120fc950f89260a926a886ae**
Documento generado en 15/08/2023 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00780-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **BRAYAN ALEXANDER MARÍN QUITIÁN**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 1022361033 (PDF 001, folios. 37-40):

1.1. Por la suma de \$82'800.121 por concepto de saldo de capital.

1.2. Por la suma de \$3'855.004 por concepto de intereses de plazo.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos dela mandato conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60cd37ef1341a7f0c44a25aceac7315ea0bc888c67eb120468270910cbcbe8e4

Documento generado en 15/08/2023 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00748-00**

Los títulos valores, además de cumplir con los requisitos de los que trata el artículo 621 del Código de Comercio y de acreditar el lleno de las exigencias especiales que la codificación contempla, deben ser presentados para el cobro por su legítimo tenedor, quien es el único habilitado en la causa para el ejercicio de los derechos allí incorporados y, solo así, será viable dictar orden de apremio en contra del obligado al pago.

Por ello, el canon 624 de la norma en cita estipula “...*ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo...*” y, a su vez, el artículo 647 ibídem indica “...*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”.

En esa medida, tratándose de las letras de cambio, el artículo 671 *ejusdem* precisa, entre otras cosas, que deberá contener “...*la indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”, puesto que de esa categorización depende su circulación, ya que, si es a la orden “...*se transmitirá por endoso y entrega del título*”¹ y si es al portador “... *su tradición se producirá por la sola entrega...*”²

Ahora, en relación con el endoso, es menester relieves que aquel puede generarse en blanco, esto es, con la sola firma del endosante -artículo 654 del Estatuto Comercial), figura que legitima a todo el que tenga el instrumento así transferido, sin más exigencias; no obstante, la misma regulación sustantiva dispone “...*el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*» (negritas y subrayas fuera del texto); es decir, necesariamente debe completar el endoso para legitimarse y ejercer la acción cambiaria que de él se deriva en el marco del proceso ejecutivo.

En el asunto de la referencia, se arrimó al plenario letra de cambio 01 suscrita el 26 de enero de 2018 por José Audenago Cortes Layton por valor de \$70'000.000 a favor de Luz Deisy González González el 20 de enero de 2020, razón por la cual, es un título-valor *a la orden* susceptible de ser transferido por endoso, sin embargo, verificado el reverso del báculo, no se observa que

¹ Art. 651 C. Co.

² Art. 668 Ibídem

el acreedor principal, esto es, la señora González González hubiere endosado la letra a quien incoa esta acción, es decir, a Luz Ángela Espitia Forero.

En suma, a pesar de lo esbozado en el hecho primero del libelo genitor, no es posible colegir que la demandante está legitimada en la causa para iniciar la acción de cobro contra, porque no se acreditó el “endoso” expresado, argumento suficiente para negar el mandamiento de pago instado.

Dicho en otros términos, el endoso debe entonces exhibirse, constar en el cuerpo del documento, bien con la signature, caso tal la ley lo suple, entendiéndose que es en propiedad ora, calificándolo con esa específica cláusula pero aquí, ni lo uno ni lo otro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Luz Ángela Espitia Forero

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

3°. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6dabbc5f3fd298a9c383aa84886b807cb1ecf62b270a307dd88ce420cf3a0c**
Documento generado en 15/08/2023 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00777-00**

Sería del caso atender la comisión dispuesta por el Juzgado 51 Civil del de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-192245, de no ser porque se advierte que debe ser remitida a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales creados para esos fines.

Cabe anotar que la que aquí atañe, fue dirigida de manera exclusiva “*A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - REPARTO*”.

Desde esa perspectiva, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto “*para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá*” el que, prima facie, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, más 880 procesos civiles en trámite, y 20 acciones constitucionales, aproximadamente, así como incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las

¹ “**PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.”

ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Usaquén, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la Alcaldía Local de Usaquén, para los fines pertinentes. Ofíciense.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37950ece1bf61610fbd9072935a566080bc4902c08cefd53893c6f7f6d8ebad**

Documento generado en 15/08/2023 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00775-00**

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia por razón a su cuantía.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 *ibidem*, son de mayor cuantía los procesos que versen desde los 150 smlmv¹, es decir \$174'000.000, en adelante.

Verificada a letra de cambio portada como base de la ejecución por valor de \$120'000.000 cuyos intereses de mora se calcularon entre el 20 de noviembre de 2020 al 14 de agosto de los corrientes (fecha de la presentación de la demandada Art. 26-1 *ibidem*), se tasaron en la suma de \$92'314.677², montos que en su sumatoria arrojan una total de \$212'314.677 (capital e intereses de mora), pretensiones que a todas luces corresponde a un proceso de mayor cuantía.

De otro lado por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá³,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: DESCÁRGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

¹ \$1'160.000 SMLMV

² Véase la liquidación efectuada a Pdf 006

³ Artículo 20 Inciso 1°, CGP

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **940baafa6bce99e2e711f9c6f1f9fdb4fb265a728551ae2ee4485b96d6fe6637**
Documento generado en 15/08/2023 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01810-00**

Se decide el recurso de reposición con estribo en las excepciones previas de falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, formuladas a través de representante judicial por el deudor ALEJANDRO ROJAS REINA. (PDF 011, folios. 1 a 4).

FUNDAMENTOS

Acusó la censura de inaplicación del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, por la omisión del domicilio del convocado, “*Carrera 9 No. 5-42 Valvanera 2 casa 20, Vereda Bojacá, en Chía (Cundinamarca)*” (negrilla añadida), indicado en los siguientes documentos: (i) solicitud de crédito persona natural; (ii) pagaré a la orden 1600306501; y (iii) la demanda, municipalidad en la que debió presentarse el libelo introductor, y que determinaba la competencia, por el factor territorial, para conocer del presente proceso.

De otro lado, reclamó la ineptitud de la demanda por haber acumulado de forma indebida:

(i) El cobro de los intereses corrientes “(...) *a la tasa del 24.50% efectivo anual, desde el 06 de julio de 2017 al 05 de agosto del 2017, equivalentes a TRECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$326.820.00)*”; y de los réditos moratorios “(...) *a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 06 de agosto del 2017*”, error en el cual se incurrió en las pretensiones 1, 1.1., 2, 2.1., 2.2., 3, 3.1 y 3.2.

(ii) El recaudo de intereses de mora sobre el capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total, y explicó que si la obligación vencía el 5 de agosto de 2017, la demanda se debió haber presentado al día siguiente, y no pasados tres meses que causaron réditos en contra del demandado.

Adicionalmente, sustentó la falta de los requisitos formales del libelo genitor, en: (iii) la ausencia de claridad del numeral 4. de la pretensión primera, por cuanto no se indicó la fecha de vencimiento o exigibilidad del saldo insoluto de capital.

Por los motivos expuestos solicitó reponer para revocar el mandamiento de pago adiado 5 de diciembre de 2017 y, en consecuencia, dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia. (PDF 011, folios. 3 y 4).

El extremo activo recorrió el traslado de la exceptiva mediante el escrito obrante a PDF 012, para oponerse al enervante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que conforme el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, como aquí ocurrió.

Las excepciones previas consagradas en el artículo 100 ibídem tienen un trámite preliminar y son verdaderos impedimentos para controlar los presupuestos procesales y evitar nulidades.

Sobre la falta de competencia, establecida en el numeral 1, artículo 100 *in fine*, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil explicó que: « (...) *la falta de competencia es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores -para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras*».¹

Al respecto, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado.

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (*forum contractui*).

¹ Sentencia SC5052-2019, radicado N° 1100 1310302220110028901, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.

Por eso doctrinó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»*. (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).²

Desde esa óptica y descendiendo al caso concreto, en el encabezado del escrito genitor se estableció que el demandado ALEJANDRO ROJAS REINA tiene su domicilio en la *“Carrera 9 #.5-42 Valvanera 2 Casa 20, Bojacá, jurisdicción del Municipio de Chía”*, hecho confirmado en la solicitud de crédito personal natural y en el pagaré la orden # 1600306501 (PDF 001, folio. 12, 16 y 19).

En esa dirección, enfocada un poco más la atención en el pagaré aportado como base de la acción ejecutiva, se advierte sobre el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, lo siguiente:

*“Yo, (nosotros”, ROJAS REINA ALEJANDRO, MYRIAM VALERO TORRES , MARÍA CONSTANZA ROJAS REINA , mayores de edad, identificados como apare al pié de nuestras firmas, nos obligamos a pagar solidariamente de manera incondicional e indivisible a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES o a su orden, o a quien represente sus derechos, **en sus oficinas...**”* (negrilla fuera de texto), directriz que *“(...) no es determinante para establecer el factor territorial conforme al numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en la medida en que allí no se consagró específicamente una localidad exclusiva para el pago de la deuda cobrada; siendo el domicilio de la demandada el fuero general de atribución de competencia territorial aplicable al sub lite, tal como lo dispone el numeral 1° del canon citado”*, conforme lo determinó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto de 21 de julio de 2020, radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01330-00 (AC1516-2020), Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Entonces, se concluye que la potestad del acreedor demandante para escoger a voluntad, entre: (i) el fuero general basado en el domicilio del convocado (*forum domicilium reus*), y el fuero del cumplimiento de la prestación debida (*forum contractui*), tiene como *conditio sine qua non* que en el respectivo título valor se hubiese determinado de forma clara e inequívoca, el sitio en el que se dará solución o pago a la obligación, so pena de acudir de forma inexorable al fuero general del domicilio del deudor.

Así las cosas, en principio, le asiste razón al deudor ALEJANDRO ROJAS REINA, y sería lo procedente remitir el proceso ejecutivo de la referencia al Juez Civil Municipal de Chía (Reparto), para que avocara el conocimiento del asunto, de no ser porque el censor no es el único llamado responder por la obligación que aquí se reclama y, desde ese punto de vista, es aplicable al caso

² Cita de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto de 28 de junio de 2023, radicación n.º 11001-02-03-000-2023-01953-00 (AC1786-2023), magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

concreto el numeral 1. del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme al cual:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados** o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante.**”* (Negrilla añadida).

En el *sub júdice* son demandados ALEJANDRO ROJAS REINA con domicilio en Chía, Cundinamarca; MYRIAM VALERO TORRES, con domicilio en Chiquinquirá Boyacá; y **MARÍA CONSTANZA ROJAS REINA, con domicilio en la Carrera 114 #. 151 – 37, segundo piso, Barrio Suba de Bogotá D.C.**, tal y como quedó registrado en el encabezado del libelo introductor, el título valor y la solicitud de crédito personal natural (PDF 001, folios. 14, 16 y 19), luego este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, por la elección que hizo la demandante acreedora de la ciudad de Bogotá D.C., por ser el domicilio de la una de las demandadas, hecho que acredita la correcta aplicación del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Definido el anterior punto, debe continuarse con el análisis de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En esa dirección debe precisarse que el artículo 88 del Código General del Proceso constituyó dos formas de acumular pretensiones:

- (i) La acumulación objetiva, o agrupación de peticiones concretas, eventualmente relacionadas y en la mayoría de los casos conexas, dirigidas a materializar la ley abstracta y general en el litigio específico, a fin de darle solución.
- (ii) La acumulación subjetiva, o reunión de sujetos de derecho en los extremos del proceso (demandante/demandado), como reflejo del principio de economía procesal, aun cuando *«sea diferente el interés de unos y otros»*, siempre y cuando *«proviengan de la misma causa»*, *«versen sobre el mismo objeto»*, *«se hallen entre sí en relación de dependencia»* y/o *«deban servirse de unas mismas pruebas»*.³

En el caso que nos ocupa, el demandado ALEJANDRO ROJAS REINA consideró que existe una ineptitud de la demanda por haberse acumulado de forma indebida el cobro de intereses moratorios y de plazo sobre las cuotas de capital vencidas, y exigir réditos de mora sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

Para resolver la cuestión es preciso recordar los términos en los que se pactó el pago de las obligaciones al interior del título valor pagaré aportado como base de la acción ejecutiva y, desde ese punto de vista, conforme a su tenor

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de julio de 2023, radicación nº 76001-22-03-000-2023-00184-01 (STC7210-2023), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

literal:, los deudores se obligaron a pagar solidariamente de manera incondicional e indivisible a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores o a su orden, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)

“Dicha suma nos comprometemos a cancelarla en 48 cuotas sucesivas, siendo pagadera la primera el día 05 de JUNIO del año de 2016 , con cuotas mensuales de (\$ 657577 M/cte) y de conformidad con el plan de amortización que se acompaña, el cual declaramos conocer y aceptar como parte integrante de este pagaré. Durante el plazo y sobre la mencionada cantidad total reconoceremos intereses a la tasa del VEINTISIETE PUNTO CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (27.45%) efectiva anual por mensualidades vencidas, equivalente al (24.5%) nominal, intereses éstos que empiezan a causarse desde la fecha del desembolso, los cuales se cancelarán a partir del 05 de JUNIO de 2016 . En caso de mora reconoceremos intereses a la tasa máxima permitida por las disposiciones legales...” (PDF 001, folio. 16).

Así las cosas, se concluye que los deudores estuvieron de acuerdo con el cobro de intereses corrientes sobre las cuotas de capital vencidas, al punto que en atención al plan de amortización aportado con la demanda, las cuotas pactadas por valor de \$657.577.00 cada una, tienen dos componentes variables de capital e intereses corrientes, sin superar la cifra máxima pactada. (PDF 001, folio. 17).

De otro lado debe precisarse que los intereses corrientes son aquéllos que se cobran como rendimiento de un capital entregado a un tercero, entre la fecha del desembolso y el vencimiento de la prestación, mientras que los réditos moratorios son aquéllos que tienen un carácter sancionatorio, y aplican una vez vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo. Es decir, penaliza el hecho de no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado.

Conforme a lo anterior se extrae que la indebida acumulación de pretensiones se materializaría sólo si se estuviese cobrando intereses corrientes y moratorios sobre las cuotas de capital vencidas durante el mismo período de tiempo, hecho no acreditado por el censor.

Por el contrario, tanto en la demanda como en el mandamiento de pago puede observarse el cobro de los componentes de capital e intereses corrientes para cada cuota de capital vencida, en unas sumas que no superan el valor pactado en el pagaré, así como se exigen los réditos moratorios desde el día 6 del respectivo mes, es decir, desde el día siguiente al vencimiento de cada installmento, proceder en el que no existe la indebida acumulación de pretensiones reclamada.

Adicionalmente, tampoco existe indebida acumulación de pretensiones por cobrar intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, tal y como se solicitó en el numeral 4.1. del acápite respectivo del libelo introductor, y se dispuso en el mismo numeral del mandamiento de pago; como tampoco se acredita la falta de los requisitos

formales del libelo genitor, por la supuesta ausencia de claridad del numeral 4. de la pretensión primera, al no indicarse la fecha de vencimiento o exigibilidad del saldo insoluto de capital, por cuanto a la acreedora demandante sólo le era exigible el cumplimiento del inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, esto es, respecto a la cláusula aceleratoria pactada: “(...) *precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*”, es decir, si se acordó una cláusula aceleratoria facultativa, derivada de la expresión “...*podrá declarar vencido el plazo del presente pagaré...*”, sin inconveniente alguno la entidad financiera podía reclamar las cuotas vencidas y sus intereses moratorios desde su respectiva fecha de vencimiento, así como acelerar el plazo de las cuotas no vencidas y acumularlas en un capital insoluto acelerado, y reclamar los réditos de mora desde la presentación de la demanda, sin que en tal proceder se estén cobrando dos veces los mismos intereses sobre el mismo capital, en un mismo período de tiempo.

Lo anterior, por cuanto el artículo 69 de la ley 45 de 1990 prevé que «*[c]uando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario (...)*»

En consecuencia, no se infirmará el proveído. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR la orden de apremio.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfc0e68013bc80cf82fd1163f415ad651b01b9060b1b265872f2fad314c2049**

Documento generado en 15/08/2023 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01810-00**

Se resuelve el recurso de reposición esgrimido mediante representante judicial por el deudor ALEJANDRO ROJAS REINA, contra el mandamiento de pago adiado 5 de diciembre de 2017. (PDF 002, folio. 6).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se basó el cargo en la aplicación indebida del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto en la pretensión primera por el valor de la cuota de capital del mes de agosto de 2017, si bien se estableció su monto, no se indicó la fecha de su vencimiento, falencia de la cual concluyó que no se cumplía con el requisito de exigibilidad que la ley reclama a estos títulos valores y, en consecuencia, solicitó revocar la orden de apremio y dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia. (PDF 011, folios. 2 y 3).

La parte actora recorrió el traslado del recurso en los términos del escrito aportado a PDF 012.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”, precepto legal cuya correcta interpretación fue establecida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“Debe recordarse que una obligación contenida en un título ejecutivo es clara, cuando de este no surge duda alguna en cuanto a su contenido y características especiales, es expreso,

cuando se consigna taxativamente la existencia del compromiso pactado entre las partes y es exigible, porque para pedir su cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones, o ya se han agotado los mismos y debe provenir del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.”¹

Aunado a lo anterior, y para ahondar un poco más en el tema, tenemos que tales requisitos sustanciales del título *“exigen que (...) contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*.²

En cuanto a la claridad, “... no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos”.³

Ergo, reza el artículo 430 del Código de Enjuiciamiento que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”* En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso de la censura, por cuanto si bien en el numeral 1. del acápite de pretensiones de la demanda, no se indicó de forma expresa la fecha de vencimiento de la cuota de capital en mora del mes de agosto de 2017, de ese hecho en modo alguno puede derivarse la ausencia del requisito de exigibilidad de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado como base de recaudo, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, si conforme al tenor literal del cartular, los deudores se obligaron a pagar solidariamente de manera incondicional e indivisible a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores o a su orden, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), y *“Dicha suma nos comprometemos a cancelarla en 48 cuotas sucesivas, siendo pagadera la primera el día 05 de JUNIO del año de 2016...”*, es evidente en el contenido del pagaré, el cumplimiento del requisito formal echado de menos por el censor. (PDF 001, folio. 16).

¹ Sentencia de 29 de marzo de 2023, radicación n° 17001-22-13-000-2023-00029-01 (STC3021-2023), magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

² Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, Sentencia de 27 de julio de 2023, radicado:11001310303220210000801, Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia STC20214-2017, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, citada ibídem.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el pago de las obligaciones se pactó “... de conformidad con el plan de amortización que se acompaña, el cual declaramos conocer y aceptar como parte integrante de este pagaré”, documento en el cual se encuentran contenidas todas y cada una de las fechas de exigibilidad de las cuotas de capital pactadas. (PDF 001, folio. 17).

En todo caso, no era necesario que la acreedora demandante señalara la fecha de vencimiento de la cuota de capital del mes de agosto de 2017, para que se pudiese predicar la exigibilidad de esa obligación, sumado a que los intereses moratorios se solicitaron a partir del día siguiente a la data de vencimiento de la prestación, esto es, 6 de agosto de 2017, conforme se observa en el numeral 1.2. de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, debe decirse que el artículo 619 del Código Comercio prevé que los títulos valores «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos incorpora» y el canon 625 del mismo estatuto consagra que «toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación», sumado a que el artículo 709 de esa obra señala que el pagaré además de las previsiones generales de todo título valor sólo requiere «(...) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (...) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (...) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y (...) La forma de vencimiento”.

Significa que el cartular aportado no requiere más requisitos que los contemplados en la ley para su existencia y validez, momento en el cual presta mérito ejecutivo por sí mismo, “sin que se requiera de otros documentos para reflejar una obligación clara, expresa y exigible”⁴, incluyendo indicar la fecha de exigibilidad de una cuota de capital en una demanda ejecutiva.

Frente al tópico, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la sentencia STC3298-2019, reiteró que:

[L]os títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”.*⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de junio de 2023, radicación nº 11001-02-03-000-2023-02386-00 (STC6154-2023), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵ Cita *ibídem*.

En consecuencia, ante la existencia de un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, tal y como lo reclama el artículo 422 del Código General del Proceso, la providencia censurada debe ratificarse.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER incólume el mandamiento de pago adiado 5 de diciembre de 2017.-

SEGUNDO.- En firme los proveídos proferidos en esta fecha, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.-

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac4e836d702e00b3f9a457228ac3909767a2d0ef595a9df86cd8d1ab44ead9a**
Documento generado en 15/08/2023 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-01564-00**

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de mínima cuantía, instaurado por **Germán Beltrán Romero** contra **Carlos Hernán Díaz Gómez y Miguel Arturo Rangel Herrera**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Germán Beltrán Romero a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Carlos Hernán Díaz Gómez y Miguel Arturo Rangel Herrera, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$3.000.000.00, correspondiente al contenido en la letra de cambio LC-211 7342213, con sus intereses de plazo liquidados desde el 5 de diciembre de 2015 hasta el 5 de febrero de 2016, los réditos moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago de la acreencia, a la tasa máxima legalmente permitida certificada, y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que los enjuiciados se constituyeron deudores del acreedor, al suscribir la orden incondicional de pago contenida en el cartular, la cual una vez vencida no ha sido cancelada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto¹ del 31 de enero de 2017, se libró orden de pago por el capital e intereses pretendidos.

De tal orden de apremio, se notificaron los demandados, así: Carlos Hernán Díaz Gómez, en forma personal conforme al artículo 291 del CGP, previa citación, quien a través de representante judicial formuló las excepciones que denominó *“PAGO PARCIAL”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*. De las

¹ Folio 13, PDF 001, Cuaderno Principal.

enervantes se corrió traslado a la contraparte², quien optó por guardar silencio.

Miguel Arturo Rangel Herrera, ante la imposibilidad de ser intimado de forma personal, se le designó curador *Ad-Litem* previo emplazamiento de rigor, quien guardó silencio

Finalmente, a través de la providencia calendada 10 de abril de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley³. En tratándose de la letra de cambio, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador⁴, así como las menciones especiales que trata el precepto 671 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, es una letra de cambio que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que la obligación allí expresada, puede reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar las defensas liberatorias enarboladas por el demandado Carlos Hernán Díaz Gómez.

En primer lugar, la excepción de “*pago parcial*” se fundamentó en que el deudor los días 8 de marzo y 5 de septiembre de 2016, en su orden, consignó en la cuenta de ahorros 188 218164 55 de Bancolombia, cuyo titular es el demandante Germán Beltrán Romero, las sumas de \$300.000.00 y

² PDF 001, folio. 60 y 66; y PDF 033.

³ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

⁴ Artículo 621 *ejusdem*.

\$1.000.000.00, respectivamente.

De los anteriores pagos parciales realizados a la obligación se deriva que el demandante no puede reclamar el capital total contenido en la letra de cambio, so pena de haber obrado de mala fe y de forma desleal con su contraparte y la administración de justicia, es decir, se materializó un *“cobro de lo no debido”*.

El pago está previsto en el ordenamiento jurídico como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, núm. 1 del Código Civil), y consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe y según las normas que lo regulan, tiene que hacerse conforme *“al tenor de la obligación”* (arts. 1626 y 1627), reglas estas de plena aplicabilidad a los negocios mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 822 del Código de Comercio.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que, los abonos *estricto sensu*, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva. Pues no constituyen un hecho modificativo del libelo.

El numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que contra la pretensión cambiaria podrá proponerse las excepciones *“que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*.

Ahora bien, cuando no obre en el propio título, o cuando por el cubrimiento total de la obligación no se haya dado cumplimiento al artículo 624 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*, lo cierto es que ello no significa que la constancia en el propio título sea el único medio idóneo para probar el supuesto alegado, sino que implica una tarea probatoria más ardua. En puridad, aquí existe libertad demostrativa, debiéndose demostrarse por cualquier medio de convicción, atendiendo las reglas de los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso.

3.5. Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, como prueba de su dicho el demandado Carlos Hernán Díaz Gómez aportó los recibos visibles a los folios 63 y 64 del PDF 001, que acreditan dos consignaciones realizadas los días 5 de septiembre y 8 de marzo de 2016, a la cuenta de ahorros 188 218164 55 de Bancolombia, por las sumas de \$1.000.000.00 y \$300.000.00, respectivamente, documentales de las una vez se corrió traslado al extremo activo, no fueron tachadas de falsas o desconocidas por el acreedor, al punto que el demandante guardó sepulcral silencio (CGP, arts. 269 y 272), motivo por el cual el Despacho debe otorgarles el valor probatorio y mérito demostrativo que soporta el argumento del excepcionante.

Así las cosas, si a la obligación se realizaron los parciales descritos anteriormente, los días 8 de marzo y 5 de septiembre de 2016, en su orden,

lo cierto es que a la fecha en que el acreedor presentó su demanda, 6 de diciembre de 2016, cobró lo no debido, porque debieron imputarse primero a los intereses moratorios y luego a capital, en cumplimiento del artículo 1653 del Código Civil, operación que de haberse realizado antes de presentarse el libelo genitor, hubiese dado como resultado una cifra por concepto de capital inferior a la que se reclamó desde un principio.

Vale agregar, esta excepción se presenta cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron, bien parcial o no se han generado.

La anterior secuencia de acontecimientos, refleja con claridad que las excepciones presentadas cuentan con la contundencia jurídica para enervar parcialmente las súplicas de la demanda, por lo que se declarará su prosperidad, y en tal virtud, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, pero con la salvedad de imputar los pagos parciales realizados por el demandado Carlos Hernán Díaz Gómez los días 8 de marzo y 5 de septiembre de 2016, primero a los réditos moratorios y luego a capital, tal y como se proveerá en la parte resolutive de ésta sentencia.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADAS las exceptivas de fondo denominadas “*PAGO PARCIAL*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, formuladas por el demandado Carlos Hernán Díaz Gómez.-

Segundo: ORDENAR, en consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de la **Germán Beltrán Romero** contra **Carlos Hernán Díaz Gómez y Miguel Arturo Rangel Herrera**.-

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, **dentro de la cual deberán imputarse los pagos parciales realizados los días 8 de marzo y 5 de septiembre de 2016, en su orden, por las sumas de \$300.000.00 y \$1.000.000.00, respectivamente, primero a intereses moratorios y luego a capital**.-

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.-

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de **\$280.000.00.**, que corresponde

a un 60%, ante la prosperidad de las defensas. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.-

Sexto: REMITIR el expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**, para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

3°. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7690064aa57c213af6c8df54253b1d53a06dcb003a5b815952d79b10df4a571a**
Documento generado en 15/08/2023 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00341-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra LUIS MAGÍN GUARDELA PIZARRO, con base en el pagaré número 00130909005000044471. (PDF 001, folios. 108 a 113).

1.2. El mandamiento de pago, fue notificado en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 005 y 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que dentro del término concedido a la parte convocada, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo,

en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101

Hoy 16 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1782a75619a91f8065e9c5fc6bf0827ba793cc86b857fc6057b64614cff9e8**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00168-00**

Previo a tener en cuenta las diligencias de intimación allegadas al plenario, visto el acápite de notificaciones de la demanda, el ejecutante no dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que no aportó evidencia de la manera como obtuvo el correo electrónico al que remitió. Por ende, se le insta para que allegue los soportes respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6654a6924ce44710149759557ca5d8a09217edc1e2f29cf9ad037ef60e5e3fdb**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003003-**2023-00260-00**

Al encontrarse procedente, conforme al numeral 6° del artículo 321 del Código General del proceso, el de despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el inmediato superior, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 13 de julio de 2023, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101

Hoy 16 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b95f203997c5671eace134837e20f5dceb8badc29312b9da5c1dc71b02fdd4**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01168-00**

De cara a la solicitud que precede, y como quiera que el convocado Oscar Eduardo Talero Tovar., no justificó su inasistencia dentro del término de Ley, a la audiencia de interrogatorio de parte extraprocesal.

El Juzgado, resuelve:

1. Señalar la hora de las **9 :30 am del 27 de septiembre de 2023**, para practicar la audiencia de que trata el artículo 205 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f85078a7508e01a7ff6e5fdf5af38fa6dcd3f6a8eb82649b4f373222b47a8fc**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**060-2018-00410-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener en cuenta que los demandados Jesús Alejandro Moreno Bohórquez y José Jacinto Orozco Giraldo se notificaron personalmente de este asunto el 2 de marzo de 2022 (Pdf 008) y dentro del término del traslado allegaron recurso de posición contra el auto mandamiento de pago y contestaron la demanda en tiempo.
 - 2.- Del recurso de reposición aportado (Pdf 008), secretaría proceda a correr el traslado conforme lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso, dándole prioridad al mismo atendiendo la data de radicación.
 - 3.- De la contestación allegada por los demandados referidos en el numeral 1 de esta decisión, córrase traslado por diez (10) días tal y como lo dispone el artículo 443-1 Ibídem.
 - 4.- Tener por notificada a la curadora ad-litem Leide Patricia Guzmán quien representa los intereses de los herederos indeterminados de Annie Orrantia de Ortiz (q.e.p.d.) quien notificó el 5 de mayo (Pdf 017) y aportó contestación dentro del término legal (Pdf 015), sin proponer medios exceptivos.
- Poner en conocimiento de las partes la contestación allegada por la curadora ad-litem (Pdf 015)
- 5.- Agregar a los autos las manifestaciones realizadas por la parte actora frente a la contestación a la demanda vista a Pdf 008 y el informe secretarial visto a Pdf 018 que da cuenta de las circunstancias presentadas.
 - 6.- Vencidos los términos aquí otorgados, secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda. **Dese prioridad.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101

Hoy 16 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b672e705bef46bc00dde94d1e1e05ecc7b4e6439f34a7eb777f46fbb842cd1c**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00958** -00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1.- No se tiene en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la activa en archivos PDF 15, 18 y 19, porque se avistan deficiencias que impiden avalarlas. Por un lado, la primera PDF 15, trae notificación por aviso con copia de la providencia cotejada y certificado de entrega de data 10 de marzo de 2023, pero no se adjuntó la citación prevista en el artículo 291, que previamente debe surtirse.

Por su parte, la que se incorporó en el archivo 18, es la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, que se certificó su entrega el 22 de marzo avante, y por ultimo la del PDF 19, no es más que la guía de entrega del aviso en fecha 13 de abril de 2023, pero no se allegó copia de la providencia a notificar, motivo por el cual se reitera no se pueden tener en cuenta.

2. De cara a la comunicación que obra en PDF 020. Se tiene notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a María del Pilar Niño González, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso. En calidad de heredera del señor Mario Ricardo Niño López (q.e.p.d), como quiera que para el efecto acreditó ser hija del *de cujus*.

Secretaría remita el acceso del link del expediente al togado de la ejecutada, controle el término con que cuenta la demandada para contestar.

En la contestación deberá informar si conoce la existencia de más herederos, cónyuge o si conoce la existencia de administrador de herencia yacente o albacea, así mismo si ya inició proceso de sucesión.

3.- Reconocer personería al Dr. Carlos Alejandro Escobar Rincón, para que actúe como apoderado de la demandada María del Pilar Niño González, conforme al poder conferido (PDF 0020).

4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante. Secretaría proceda de conformidad en el registro nacional de personas emplazadas y controle los términos.

5. Se conmina a los apoderados para que en lo sucesivo den cumplimiento a lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624afb6477ba68f599043528b013b940b4e55687e1c5cae57c0bf86a4599c46f**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00487-00**

En atención al memorial de aceptación del cargo de curador ad litem del extremo pasivo, presentado por el abogado ELÍAS HERNÁNDEZ CORDÓN, quien cumplió con el requerimiento de aportar copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, el Juzgado, resuelve:

1. Secretaría proceda a la notificación del mandamiento de pago y su corrección al profesional del derecho, al envío del respectivo link de acceso al expediente, y contabilícese el término del que dispone el curador ad litem para contestar la demanda y formular excepciones. (PDF 01, folios. 19 y 63; y PDF 44).
2. Vencido el respectivo término legal, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 101

Hoy 16 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf6242f596a460ae74943c7d34936b2992fb3acabd84372c1c146cf80cd4b54**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00796-00**

Para resolver las anteriores actuaciones, el Despacho, **dispone:**

Primero.- De cara a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante¹, téngase en cuenta que dentro de oportunidad no se presentó ninguna objeción, además que una vez revisada se encuentra que se ajusta en derecho conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba por la suma de **\$66.105.365,77**.

Segundo.- Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta célula judicial,² de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 009 del expediente

² PDF 010 del expediente.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d3a070aa008a9c95050803f927e4d0624255a9488729f6cbf35736abb8d050**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00756-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Conminar al ejecutante para que notifique a la parte demandada, María del Pilar Valero Rivero.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e3145b1fd4af4b9ebfc4564b1176ff2f5c88c844f3a3b10fb50c1421a3e358**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00519-00**

De conformidad con lo solicitado, con fundamento en el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho, decreta:

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el demandado LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA, por contrato de trabajo y/o honorarios profesionales, como empleado de CONSTRUCCIONES ALVARADO. (CST - art. 155). Ofíciase al pagador o empleador. (CGP, arts. 593-9, inc. 1, 593-4, inc. 1 y parágrafo 2). Límitese la medida a la suma de \$80.000.000.00=. (CGP - art. 599, inc. 3).

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101

Hoy 16 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4d0e61f47408d1171bed99a4ad4fc4d91654646109ce1ebcf491fe12097998**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00949-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco de Occidente S.A., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra ADOLFO MARIO COELLO BOVEA, con base en el pagaré número 1R534056. (PDF 001, folio. 5, 6 y 19).

1.2. El mandamiento de pago y su corrección, fueron notificados en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 005; 009; 011; 012 y 013).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que dentro del término concedido a la parte convocada, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del

Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 001, folio. 19).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y su corrección de 24 de octubre de 2022 y 10 de abril de 2023, respectivamente.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.050.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101

Hoy 16 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271b18e7f0280d65c65d1c0347f181ba2d921cf580a0bd69bc9f35b011776e45**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-00923-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Nombrar a la auxiliar de la Justicia CARLOS OCTAVIO PINZÓN quien podrá ser ubicado en el mail carpinzon35@hotmail.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 101

Hoy 16 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89520382addeb7800f9aece2504acef724197f4afb6f9e1b0c6ebab96b4af67a**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00595-00**

Atendiendo que los liquidadores designados mediante proveído de 14 de junio de 2023 (PDF 019), no aceptaron el cargo para el cual fueron designados, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho los releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Piter Vega Escobar, quien se puede ser contactado en la dirección pitervegaescobar@yahoo.es.
- b. Julio César Vargas Castro, quien puede ser contactado en la dirección pinsolvenciajcv@gmail.com.
- c. José Ramón Urrea Urrego, quien puede ser contactado en la dirección jurrea@outlook.com.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8515d388d32fa525c6a0ab1922a7f5e2189ef5abfe920a420ccb1d36194c00**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-01240-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JOHN JAIRO ZAMUDIO TORRES, con base en el pagaré número 02603090008402. (Página 021 del PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago, fue notificado al extremo pasivo a través de curador ad-litem el 9 de mayo hogaño (Pdf 26). Ante la imposibilidad de ubicarlo e intimarlo personalmente, previamente se le emplazó en debida forma. La profesional del derecho, dentro del término del traslado aportó contestación sin proponer medios exceptivos (Pdf 27).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 001, folios 029 a 030).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3630204156a68b83038926740f88de97706cead81bdbf03678cce06da582ebf**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00519-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Nombrar al auxiliar de la Justicia PAULO CÉSAR HENAO QUINTERO quien podrá ser ubicado en el mail paulo_henao@hotmail.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2c3c36baf529c6b2360571a3a6eaa8a8766b117bf374e39725e0ea0c8ae0d4e**
Documento generado en 15/08/2023 01:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01212-00**

1. Revisado el plenario, se advierte que mediante proveído de 5 de marzo de 2021 se admitió el asunto a favor del demandante PEDRO PABLO MOLINA SANCHEZ contra ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO. Sin embargo, luego de los requerimientos realizados por el despacho y en virtud del registro civil de defunción No. 08597726, se tiene que el demandado falleció el 16 de noviembre de 2013 (PDF 29).

La circunstancia anterior, sin asomo de duda impide que este despacho pueda continuar con el curso normal del proceso, puesto que conforme lo señalado en el núm. 1 del artículo 54 del Código General del Proceso, podrán ser partes del proceso “...*las personas naturales y jurídicas...*”, es decir, todo individuo en aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso; coincide entonces con la capacidad para ser parte y gozar de esta como atributo de la personalidad.

Así entonces, no puede entonces ser sujeto procesal quien no es persona, puesto que el extremo demandado falleció, y en ese sentido, no cuenta con la condición de persona para ser llamada al juicio y menos para pretender de éste el ejercicio de su derecho a la defensa.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, así se ha pronunciado el organismo de cierre de la justicia ordinaria:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

Tal la razón para que, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem..."¹

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido de manera previa, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser dirigida contra persona distinta a la postulada.

2. Entonces, para el caso en concreto, se tiene que el demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno, falleció el 16 de noviembre de 2013, esto es, previo a la presentación de la demanda el 24 de septiembre de 2018 de 2020 (PDF 01 Fol. 48), cuando lo correcto era incoar la acción contra sus herederos determinados e indeterminados, por lo que, al no haber ocurrido así, se ha configurado la causal previamente señalada

Así las cosas, en el presente proceso no queda alternativa que declarar la nulidad de la actuación al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia del 14 de febrero de 2003. Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez. Reiterada en sentencia del 21 de junio de 2013. Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

Por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió el proceso que nos convoca; advirtiendo expresamente, que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Igualmente, se dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de estas determinaciones, adecue en su integridad, poder, demanda, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 87 del C.G.P., esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno (q.e.p.d.)

En misma línea, a efecto de conjurar la situación expuesta anteriormente, esta dependencia judicial, **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el proveído de 11 de febrero de 2019, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el núm. 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

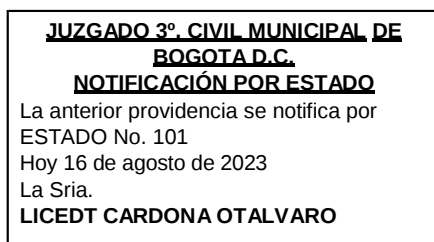
Adviértase lo pertinente al inciso 2° del artículo 138 ibidem, respecto de las pruebas recaudadas y a la conservación de su validez.

Segundo. En consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma calenda que inadmite el libelo genitor.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez



Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e0aa759c7862363e19516f03a31f6c766477f22bb277390e409c356767a48e**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01212-00**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda ejecutiva, a fin de que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Informe quienes son los herederos determinados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y allegue los documentos idóneos que así lo acredite.
2. Manifieste si ya se inició proceso de sucesión del causante, en caso afirmativo, deberá dirigir la demanda contra quienes hayan sido reconocidos en dicho trámite y deberá aportar prueba documental que así lo acredite.
3. Allegue íntegramente la demanda, dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno, en la forma como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, incorporando los anexos necesarios que demuestren legitimidad de los sujetos procesales.
4. Apórtese poder debidamente conferido por la demandante, con la facultad expresa de demandar a las personas en la calidad indicada en los numerales anteriores.
5. Reforme en lo pertinente, tanto los hechos como las pretensiones del libelo incoativo.
6. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101

Hoy 16 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f7396bf6bdc7962a826b6948814d781f6bd8f2027fa1541e57a63dd1a297d2**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00298-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Agregar a los autos las comunicaciones emitidas por Transunión y Datacrédito.

Revisada la respuesta emanada por Transunión - PDF 039, secretaria proceda a remitir enlace contentivo de esta actuación para que sean verificadas las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales. **Ofíciense**

2. Atendiendo que los liquidadores designados mediante proveído de 2 de marzo de 2023 (PDF 028), no aceptaron el cargo para el cual fueron designados, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. Zapata Lotero Olga Luz, quien puede ser contactada en la dirección lilis1014@hotmail.com.

b. Licet Yadira Velásquez Pacheco, quien puede ser contactada en la dirección velasquezlicet2021@gmail.com.

c. Vega Escobar Piter, quien puede ser contactada en la dirección pitervegaescobar@yahoo.es

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101

Hoy 16 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bec64a670722c8514b274e14c553b9565d5e77c8052a41578817b83babd40a**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00757-00**

Atendiendo que los liquidadores designados mediante proveído de 14 de julio de 2023 (PDF 042), no aceptaron el cargo para el cual fueron designados, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho los releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Rodolfo Andrés Yañez Otálora, quien se puede ser contactado en la dirección ryanezot@four-solutions.com.
- b. Zaira Samira Villamil Álvarez, quien puede ser contactada en la dirección zasavial@hotmail.com.
- c. Licet Yadira Velásquez Pacheco, quien puede ser contactado en la dirección velasquezlicet2021@gmail.com.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f28cc91ba2f3e55c012df1f3a59bcd86142e2746e66e5d959c89120e4c7c7**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-00645-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Nombrar al auxiliar de la Justicia PEDRO PABLO MARTÍN NOVOA quien podrá ser ubicado en el mail pedropablomartin_ipuc@hotmail.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **612ca032d3a1c9b0d45fb4e6f882cbb0a86eeabee3670d3068e78174e4cc3e9b**
Documento generado en 15/08/2023 01:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00358-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener en cuenta que la demandada Adriana Villareal Soler se notificó de este asunto el pasado 9 de mayo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, recibió comunicación electrónica al mail leonorortiz62@hotmail.com y dentro del término legal permaneció silente. (PDF 010).

2. Se conmina a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento de oficio que decretó la medida cautelar (Pdf 006), para tal efecto secretaría remita el mismo al correo electrónico de la apoderada interesada.

Una vez se tenga noticia del registro de la cautela, se continuará con el trámite correspondiente – Art. 468-3 Código General del Proceso

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101

Hoy 16 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94511b596f306b77f48c3994344a441e972e285c3ff0a51012aab65a492f5a6c**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**060-2018-00150-00**

1. Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, se observa que, mediante auto del 14 de marzo hogaño (Pdf 005), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia descrita en el Artículo 375 del Código General del proceso, situación que no se ajusta a la realidad de este asunto, en el entendido que corresponde a un trámite ejecutivo de acción personal, y no a un proceso de pertenencia como de dicha providencia se desprende.

En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación, como en el presente asunto¹, así, lo correcto es dejar sin valor y efecto el mismo.

2. En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo (Pdf 004 fol. 43 a 46) por pago total de la obligación, no observa el despacho prueba de la cual se desprenda la satisfacción manifestada, alguna solicitud elevada por la parte actora y/o la acreditación de los requisitos del artículo 461 inciso 3º *ibídem*, así impertinente resulta acceder a tal pedimento.

Ahora bien, si entre las partes ha mediado alguna fórmula de pago, transacción o cualquier otra figura jurídica para poner fin a este asunto, esta judicial la desconoce, máxime, cuando los únicos documentos aportados por el interesado corresponden a pólizas de aseguramiento y otros documentos de los que no se extrae el pago aludido.

3.- Finalmente, en cuanto a los pedimentos de terminación conforme al artículo 317 numeral 2º *ejusdem*, tampoco se encuentran reunidos los requisitos, comoquiera que este asunto en ningún momento ha estado inactivo en la secretaría del despacho por el lapso de un (1) año, si no, que las suspensiones realizadas se dieron conforme a las disposiciones del artículo 161 de la norma

¹ STC 7397-2018 MP, Margarita Cabello Blanco, Corte Suprema de Justicia

la cita, situación totalmente diferente a la figura del desistimiento tácito pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Dejar sin valor y efecto el auto del 14 de mayo de 2023 (Pdf 005)
- 2. Requerir por última vez a la sociedad PRA Group Colombia Holding S.A.S., para que informe si el demandado ha efectuado el pago total de la obligación, en caso positivo, allegue la solicitud correspondiente o efectúe las manifestaciones a que haya lugar. Para tal efecto se conoce el término de cinco (5) días, secretaria remita la comunicación correspondiente.

Vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite, en esa dirección, el extremo pasivo tenga en cuenta que en audiencia del 1 de octubre de 2019 min: 26:10 renunció a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024897172b74956d2925cbd8ac78750b581e0a699e5160291f016060d48f4251

Documento generado en 15/08/2023 01:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2017-01005-00

Tal como se advirtió en la audiencia pasada, refrenda el Despacho que sería del caso proceder con la calificación de la demanda de intervención excluyente presentada por el abogado Uriel Ricardo Huertas González, como apoderado de los señores GLORIA INES BOTERO QUINTERO, NICOLAS ESTEBAN VEGA BOTERO, SEBASTIAN JOSE VEGA BOTERO, RICARDO VEGA BOTERO, JUAN CARLOS VEGA BOTERO y OSCAR ORLANDO VEGA BOTERO frente a MARIA DEL PILAR VEGA ORTIZ, BERTHA ZAPATA TORO y demás personas indeterminadas, conforme al artículo 63 del Código General del Proceso, de no ser porque se vislumbra que operó aquí la alteración de competencia, conforme el normado 27 ibídem.

Lo anterior es así, puesto que conforme las pretensiones del aludido escrito genitor, aspiran a que se declare, de manera principal que “...*son POSEEDORES **DEL 100%** Y DE TODO EL BIEN INMUEBLE DE MANERA CONJUNTA...*”, por ende, que adquirieron por prescripción extraordinaria el 100% de la heredad.

En esas condiciones, cabe relieves que el canon en mención, en su parte pertinente, reza que “...*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenção o **acumulación de procesos o de demandas...***”, preceptiva aplicable al *sub-examine*, por cuanto la mencionada tercería, *stricto sensu*, en si misma es considerada una acumulación de acciones, a voces del artículo 63 *in fine*, cuyo tenor expresa que “...*podrá intervenir **formulando demanda** frente a demandante y demandado...*”. Ergo, “*Ensanchamiento semejante trae consigo una alteración en la actividad juzgadora del fallador.*”¹.

Sobre el tópico, más recientemente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso de similares perfiles precisó: “*Emerge diáfano que la reseñada figura es la única que habilita al impulsor a reclamar «el derecho» a usucapir, cuya titularidad cree ostentar, frente a los dos extremos de la lid, de otra forma, le sería*

¹ Corte Suprema de Justicia - Sentencia de casación, junio 28 de 2000. Expediente 5430. Magistrado Ponentes Manuel Ardila Velásquez.

imposible controvertir las defensas que a su alcance invoquen los propietarios inscritos en el certificado de tradición y libertad respectivo... lo cual crea una acumulación de acciones que debe ser dirimida por el juez natural (CSJ STC9499-2016)”².

En complemento, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil que “., *Constituye una de las formas de acumulación de acciones, fundada básicamente en la disputa tanto al demandante como al demandado de la litis del derecho en contienda, los cuales asumen frente a aquél el rol de demandados.*

El presupuesto esencial de éste instituto radica en la identidad de derechos, que puede ser en todo o en parte, es decir, que el pretendido por el interviniente sea el mismo que controvierten los litigantes. A su turno, cabe resaltar que la petición deberá formularse en la forma establecida por el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, y la oportunidad para ejecutar ese derecho precluye “hasta la audiencia inicial”...”³

Entonces, como el bien en litigio, para cuando se presentó la prístina acción de pertenencia -2017-, contaba con un avalúo catastral de **\$211,215.000**, sin duda, ese monto a la esa data, incluso, trayéndose hasta aquí, excede los 150 smlmv⁴, es decir \$174’000.000, por, ende, se sitúa en los asuntos de mayor cuantía.

En esas condiciones, se impone colegir que es patente la alteración de competencia de este Despacho para seguir conociendo de este pleito, razón por la que se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** que en el asunto *sub-lite*, operó la **alteración de competencia**, por ende, **ABSTENERSE** de seguir conociéndolo.
- 2.- **REMITIR**, en consecuencia, el expediente a los señores Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto). Ofíciase.
- 3.- **DEJAR** por secretaría las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

² Sentencia STC13144-2018 del 11 de octubre de 2018. Radicación n° 73001-22-13-000-2018-00184-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

³ Auto del 17 de octubre de 2018. Exp. 1100131030082015 00741 01. Magistrada Ponente CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101

Hoy 16 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf74983195bf39680df8c33e9b335d62e842f96c4f8d8084178d57e58450b8a**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003**003-2022-00209-00**

Poner de presente a la memorialista que no requiere de cita previa, para asistir al despacho, la secretaría de esta judicatura atiende normalmente a los usuarios, de lunes a viernes en horario de 8 a.m. a 1: 00 p.m. y de 2: 00 p.m a 5: 00 p.m.

Por demás, frente a los oficios de requerimiento, se insta nuevamente a la precursora para que atienda lo dispuesto en auto anterior.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403630efa81be7aded26bbe2459e56e69bb1d687a41b41403d71da974ff92fa2**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00956-00

Estando al despacho para lo pertinente, el Juzgado, resuelve:

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito allegada por la parte actora¹, y quedará aprobada en los términos de la efectuada por el despacho², y que se adjunta al presente proveído, en términos que a continuación se enuncian:

Asunto	Valor
Capital	\$ 83.485.528,00
Total Interés de Plazo	\$ 5.461.119,00
Total Interés Mora	\$ 17.921.301,45
Total a Pagar	\$ 106.867.948,45

Segundo.- Aprobar la liquidación de crédito por la suma de **\$ 106.867.948,45**

Tercero.- Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta célula judicial,³ de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ PDF 014 del expediente.
² Archivo 018 del expediente.
³ PDF 016 del expediente.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101

Hoy 16 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b267685b6da86604f1ede2efcac7bb2410adf5b94b3d123706d15cfe979a07b1**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00756-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, **resuelve:**

1. Previo a ordenar la inmovilización del vehículo identificado con placa UFR-407, se hace necesario requerir al ejecutante para que informe al despacho el lugar que tiene dispuesto para la custodia del automotor una vez sea capturado, para el efecto indique la dirección exacta.

Lo anterior teniendo en cuenta que actualmente el Consejo Superior de la Judicatura, no tiene parqueaderos habilitados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial. (PDF017).

2. Prestar caución por el equivalente al 100% del valor de referencia del automotor, –que deberá establecerse en la forma dispuesta en el canon 444-5 del Código General del Proceso. La anterior medida tiene como soporte el canon 595-6 *ibidem*, el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

3. Alléguese el documento que respalde idóneamente el avalúo del rodante.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación.

Acaecido lo anterior, secretaría ingrese el expediente al despacho de inmediato para proveer.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e5a785daf725d484bbd989ef22783a488e56628a293485fdb89592a259eec**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003003-2022-00209-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURAN (PDF 022, folio. 44), como representante judicial de la parte demandante. Esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído. (Código General del Proceso, artículo 76, inciso 4°).
2. Visto el poder que obra en PDF 021, Página 10, téngase en cuenta que, a la Abogada, Cindy Tatiana Sanabria Toloza, se le reconoció personería en auto del 28 de octubre de 2022. (PDF 015).
3. Negar la solicitud de emplazamiento, por considerarse que el ejecutante no ha intentado notificar al convocado en todas las direcciones conocidas, para que el emplazamiento proceda es preciso que se agoten rigurosamente las diligencias de enteramiento. Al volver la mirada sobre el acápite de notificaciones de la demanda, y el Pdf 016, advierte esta judicatura que el ejecutante ha omitido informar los datos exactos de notificación, además que, envió la notificación a direcciones físicas que no informó con anterioridad.

En un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que **en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...**” (G.J.

t, CCXXVIII, Pag. 621)... »¹ - negrillas fuera del texto original.

Por tanto, previo a ordenar el emplazamiento, deberá remitir la notificación a las siguientes direcciones:

info@lombicol.com , carrera 23 # 14-37, bloque 3 apto 602, Calle 24 # 7-27 Oficina 510, Manzana 8, Casa 64 Bosque Acuarela, direcciones que se observan en el PDF 016-páginas 2 y 6.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101
Hoy 16 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f02b3eee72625cedbeb0b2414342ad81e4b984fd9f20e524cd5c1c8793af2c**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00765-00**

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, el Juzgado, ordena:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la liquidadora designada en el presente asunto, remitió notificación por aviso a los acreedores incluidos en la relación de acreencias del proceso de negociación de deudas, en los términos del artículo 564, numeral 2° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022.
2. Requerir al señor Carlos Eduardo Narváez Calderón, para que dentro del término de la ejecutoria proceda a informar los datos de notificación de su cónyuge, Ivon Melisa Herrera Ramírez. Como quiera que la liquidadora no pudo efectuar la notificación, que trata la norma en cita.
3. Secretaría proceda, a publicar el presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, incluyendo a los acreedores. Controle el término

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 101

Hoy 16 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7f7e586f5dd61ccbd10b7d94d3fad72b83cffe3c3a16e0ccba99776c523588**

Documento generado en 15/08/2023 01:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>